



E.N.E.P. ACATLAN U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO SOCIAL

T E S I S

“EL TRABAJO DE LOS MENORES”

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

LUIS FRANCISCO AMANDO BELTRÁN Y VALLES PATONI

M-0018183

MEXICO 1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Lic. Amando Beltrán B.

Profra. Rosa Leonor Valles Patoni de Beltrán.

Que, con su ejemplo y apoyo moral
y material, me orientaron para rea-
lizar mi profesión.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Con estimación.

A MIS MAESTROS:

Sndor. Lic. Euquerio Guerrero López.

Lic. Raúl Bejar Navarro.

Lic. Francisco Casanova Alvarez.

Lic. Lucero Jiménez Guzmán.

Lic. Enrique Rabbell Trejo.

Lic. Alcides del Torno Abreu.

Lic. Federico Valle González.

Que con su ejemplo y capacidad profesional -
hicieron posible la realización de mis aspiraciones para llegar-
al final de mis estudios.

C-O-N-T-E-N-I-D-O.

PAGINA.

PROLOGO.

INTRODUCCION.

1 a 9

-¿En nuestro País, que sucede con los
menores que trabajan?

4

-Titulo VI.- Del Trabajo y la Previ--
sión Social.

5

- Artículo 123 fracción II y III.

5

CAPITULO PRIMERO.

-Antecedentes del Trabajo de los meno
res en México.

10

-Ley sobre el Trabajo.

10

-Artículo 4°.

11

-Artículo 70.

11

-Ley Vicente Villada.

12

-Ley del Trabajo del Gral. Bernardo
Reyes.

12

-Programa del Partido Liberal Mexica
no.

14

-Capital y Trabajo.

14

-Reglamentación del Servicio Domésti
co y del Trabajo a Domicilio.

15

-Ley del Trabajo del Gral. Manuel
Aguirre Berlanga

16

-Ley del Trabajo del Lic. Rafael Zu-
baran.

17

M-00/8183

-Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.	18
- <u>Artículo 123 Constitucional de 1917.</u>	18
-a).- Breve consideración histórica, relacionada con la Reforma de la Constitución de 1857, en la cual se plantearon problemas en la relación con la situación de; obreros, campesinos, mujeres y menores.	18
-b).- Nuestro Derecho del Trabajo, a notado en el artículo 123 Constitucional, como resultado indiscutible de la Revolución Constitucionalista.	21
-Comentario respecto al Congreso Constituyente.	25
-Ley del Trabajo de los Estados.	26

CAPITULO SEGUNDO.

- <u>El Trabajo de los Menores y la Secretaría de Educación Pública.</u>	
-a).- Los menores y su educación.	27
-b).- La función de la Secretaría de Educación Pública.	32
-Ley Orgánica de Educación Pública.- Artículo 31 fracción I.	33
-Artículo 73 Constitucional.	34
-Título Sexto.- Del Trabajo y Previsión Social.	35

-Artículo 123 Constitucional fracción III.	35
-c).- Los menores; su adiestramiento y capacitación.	36
-La Ley Federal del Trabajo.- Artículo 153-A	37
-Artículo 153-F.	38
-Fracción III del Artículo 539.	41
-Recordemos. (Lic. Benito Juárez.)	44

CAPITULO TERCERO.

<u>-Certificados Médicos, Actas de Nacimiento y Reglamentos.</u>	
-Artículo 174 Ley Federal del Trabajo.	45
-Artículos: 123, 174, 22, 23. Ley Federal del Trabajo.	45
-Artículo 174 Ley Federal del Trabajo.	46
-Reforma: artículo 174.	47
-Nuevo artículo 174 bis.	48
-Artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo y su interpretación.	48
-Artículo 178 de la Ley Federal del Trabajo.	49
-Reforma al artículo 178.	50

D

	PAGINA.
- <u>De las Actas de Nacimiento.</u>	50
-Artículo 180, Ley Federal del Trabajo.	51
-Modificaciones al artículo 180.	52
- <u>Reglamentos.</u>	52
-Título Quinto bis.- Artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo.	52
-Artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo.	56
<u>CAPITULO CUARTO.</u>	
- <u>Fundar una Institución que proteja al Menor en su Trabajo.</u>	58
-Conclusión.	60
-CONCLUSIONES	62 a 64

==P=R=O=L=O=G=O==

Al constatar, los éxitos logrados por mi padre en problemas de Derecho Laboral, tuve la inquietud, siendo estudiante de la Facultad de Derecho, por conocer las cuestiones relacionadas con el Trabajo de los Menores, que están expuestos, la mayor de las veces, a accidentes y enfermedades contraídas en el trabajo, agregado a esto, el mal trato de los patrones y salarios injustos.

El Derecho del Trabajo debe contener disposiciones precisas, que favorezcan a los menores, en donde presten servicios.

Tener presente: los niños de hoy, son los ciudadanos del mañana, obligados a trabajar, para ayudar a sus familias y ayudarse a sí mismos.

Francisco Amando Beltrán y Valles Patoni.

I=N=T=R>O=D=U=C=C=I=O=N.

En la Asamblea, efectuada en el año de 1978, por la Organización Internacional del Trabajo, en la Ciudad de Ginebra Suíza, para estudiar: "El Trabajo de los Menores, a nivel mundial." Realizose un proyecto, que se dió a conocer en el año de 1979.

Presentado en la Organización de las Naciones Unidas, se concluye: que, de las tres cuartas partes de los menores, que son contratados por patronos para el desempeño de diferentes servicios, son inhumanamente explotados, en su persona y en su salario. (1)

La Organización Internacional del Trabajo, manifiesta: "Que no existe tabla demográfica o escala universal, que señale la edad que deban tener los integrantes de la población de los menores que trabajan." (2)

Las circunstancias, han variado de una época a otra y también han variado de un país a otro país. Señálase frecuentemente: que uno de los factores sociales que, en el siglo pasado, favoreció el desarrollo de los regímenes capitalistas, fué la contratación desmedida de menores.

En este, nuestro siglo, en el año de 1935, por ejemplo:

- (1) Compendio de la Revista de la Organización Internacional del Trabajo. (O.I.T.).- Editada por la Escuela Libre de Derecho en el año de 1979.- Enero de 1978 a diciembre de 1979.- Página: 7 a 197.
- (2) Idem.

FINLANDIA, la Industria del calzado es la más importante. En sus fábricas trabajan menores de 7 a 16 años. (7)

MARRUECOS, hay numerosas fábricas de tapices, tanto estas como privadas, en las cuales se utilizan servicios de jovencitas de 18 años y de niñas hasta de 6 años. Tanto el Estado como el capital privado, pagan salarios muy bajos. (8)

HONG KONG, al principio de los setenta (1970), el trabajo de los menores era realizado por 36,000; actualmente trabajan 25,000 menores. El Gobierno de este país, se ha preocupado porque disminuya la contratación de menores. (9)

COLOMBIA, según sus estadísticas laborales tienen trabajando en su minas de metales y carbón, más de tres millones de menores, inhumanamente explotados.

Trabajan, bajo tierra a gran profundidad en condiciones que dañan la salud, por el polvo, la falta de luz y carentes de ventilación. Con jornadas de 8 horas diarias, salarios de 7 pesos. Obligaciones: Sacar, cuando menos 30 sacos de mineral para no descontarles el salario. Cada saco de material, es vendido por el patrón a muy buen precio; cuando menos se vende cada saco a 200 pesos. (10)

BRASIL, las jovencitas y los jovencitos son infamemente explotados en centros de vicio y diversiones; menores de 13 a

-(7) Idem.

-(8) Idem.

-(9) Idem.

-(10) Idem.

20 años sin que el Gobierno lo evite. (11)

¿EN NUESTRO PAÍS, QUE SUCEDE CON LOS MENORES QUE TRABAJAN?

En la época pre-hispánica, el trato de los menores en el trabajo de los menores fué muy rígido.

En la época de la Colonia, en vista de que existió la esclavitud, el trabajo a ejecutar por hombres, mujeres, y menores (indígenas) no tenían ni límite de tiempo en sus labores, ni tampoco gozaban de salario. Si se les llegaba a dar algún pago, debían cubrir el diezmo a la iglesia y el tributo al gobierno; los menores no disfrutaban de recompensa alguna.

A partir de la Independencia, las jornadas de trabajo, en general, eran de 12 a 14 horas y los salarios, fluctuaban entre: 1 a 4 reales, o sean: doce, o cincuenta centavos. Evidentemente, los menores si realizaban, tareas en el campo o en talleres, las remuneraciones eran escasas de acuerdo al tiempo que laboraban. (12)

Al respecto el partido liberal mexicano, en 1906 pide, entre otras cosas, que se prohíba el empleo, a niños menores de 14 años. (13)

En el Estado de Durango, durante el gobierno del ilustre

-(11) Copiado de la Revista citada, al final de la página 1 de la Introducción.

-(12) Historia de México.- México en la Historia.- Efrén Nuñez Mata.- Botas 1967.

-(13) Idem. Página 178.

ingeniero, Don Carlos Patoni, investigador en ciencias biológicas según publicaciones del periódico: "El Imparcial", años de 1911 a 1912, Ciudad de Durango.- Fundó centros para alfabetizar a los menores que no asistían a las escuelas durante el día, por necesitar trabajar para ayudar a sus padres. (Año de 1912).
(14)

La ameritada profesora Guadalupe Patoni, tomo interés en favorecer a los menores que prestaban servicios durante el día, fundando escuelas rurales en la comarca lagunera, año de 1916.
(15)

Lo que realizó por gestiones que hizo ante el gobierno del Estado. (15)

Los diputados del Congreso Constituyente de 1917, que se sionaron en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, estudiaron y discutieron lo relativo a los trabajadores tanto hombres como mujeres y menores que laboraban; estos, para ayudar a sus padres en el sostenimiento familiar.

Al respecto trascribo la parte conducente:

TITULO VI.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 123.- FRACCION II.- "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para mujeres en general y para jóvenes menores.
-(14-15) Periódico "El Imparcial".- Durango, años 1911 a 1916.-
Biblioteca del Palacio de Gobierno.

res de (16) dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno Industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche."

FRACCION III.- "Los jóvenes mayores de doce años y menores de (dieciseis) diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato."

Este texto corresponde a lo consignado en el artículo 123 de la Constitución General de la República estudiado, debatido y resuelto por el H. Congreso Constituyente, que laboró del primero de diciembre de 1916 al último de enero de 1917; cuya convocatoria publicó el Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza para reformar la Constitución General del país de 1857. Todo el texto del artículo 123 Constitucional no existía en la Carta Suprema citada, sino que es fruto, del estudio y discusión que efectuaron los Diputados del Congreso Constituyente de 1917.

Las Normas, que conforman el Artículo 123, que se incluyeron en nuestra Constitución, causaron gran sorpresa en el mundo, por ser la primera Carta Magna, en la que se incorporaron las cuestiones laborales de adultos mujeres y niños. (16)

Los gobiernos de cada sexenio se han preocupado por apoyar a los menores que trabajan, por necesidad de ayudar a su fa

milia.

En el año de 1921, fundose el Instituto "Servicio de Higiene Infantil" para atención de la salud de los menores que trabajaban en Instituciones Públicas; asistían a escuelas que laboraban de las 19 a 21 horas, de lunes a viernes. Destacándose algunas escuelas como la de República de Bolivia de esta Capital, en donde un número de maestros jóvenes, impartieron sus conocimientos a todos aquellos que laboraban durante el día y también a los adultos.

El profesor Don Leopoldo Kiel, Sub-director de Escuelas Primarias y de Escuelas Nocturnas para trabajadores, se distinguió por el apoyo prestado a los menores que durante el día, laboraban e iban a la escuela nocturna a estudiar; se distinguieron también por ayudar a los menores que trabajaban, Don Alfredo Uruchurtu, Oficial Mayor de la citada Secretaría y Don Arturo Pichardo, Director de las mismas escuelas. (17)

El General Don Abelardo Rodríguez, inicia su período de gobierno con una gran jornada educativa en ayuda de los menores carentes de recursos cuyos padres estaban procesados.

La Escuela Colonia Infantil "Heroes de Celaya" se estableció no solo para darles instrucción a nivel primario, sino que al mismo tiempo, se les preparaba en algun oficio.

-(17) Apuntes tomados del Archivo General de la S.E.P. referente a Escuelas primarias y Nocturnas (Diurnas y Nocturnas).- Año 1927 y 1928.

Un grupo entusiasta de maestras jóvenes orientadas por la Profesora Guadalupe Valles Patoni, recibieron el nombramiento del citado presidente Don Abelardo Rodríguez, para convertir la expresada escuela en un hogar, en donde imperó: el trabajo constante, cariño, ternura y dedicación, que culminó con la terminación de estudios con diversos oficios de cientos de alumnos, con la preparación necesaria, para ganarse la vida, en forma honesta y tranquila. La citada escuela funciona hasta nuestros días.

Para los maestros que prestaron sus servicios en esa época en el citado plantel, permanece viva la satisfacción del deber cumplido en beneficio de los menores que necesitaban protección y ayuda ya que el Gobierno del Distrito Federal también se preocupó por ayudarlos. (18)

Durante la actuación presidencial, del Ciudadano Presidente de la República, Don Adolfo Ruiz Cortines, El Congreso de la Unión propuso en 1954, se revisaran los salarios de los trabajadores: adultos, mujeres y menores, para mejorarlos y aliviar la situación económica, de los mismos. (19)

Durante el sexenio presidencial del C. Lic. Don Adolfo López Mateos, se reformó la fracción tercera del artículo 123

-(18) Datos tomados del Archivo General del D.D.F. (Escuelas fundadas por este Organismo).

-(19) Datos tomados del Archivo de la Secretaría de Programación y Presupuesto.- Epoca del C. Presidente: Don Abelardo Rodríguez.

modificándolo; los menores que trabajan contar catorce años de edad.

¿Por qué razón?.- Por tratar de facilitar la educación primaria a niños de doce años. Lo que pone de manifiesto el gran interés de ayudar a los menores de esa época; ésta fue la preocupación del citado Jefe del Ejecutivo ya mencionado. (20)

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE LOS MENORES, EN MEXICO.

El primero de noviembre de 1865, el Gobierno de aquella época, promulgó una Ley protectora del trabajador.

"Siendo Ministro de Gobernación, José María Cortes Esparza el 10 de abril de 1865, se creó la Junta Protectora de las Clases Menesterosas.- Esta Junta va a recibir las quejas de las Clases Menesterosas a recabar datos, a dictaminar sobre los negocios que se les plantéen, a proponer las medidas que juzguen convenientes para mejorar las situación moral y material de esas mismas clases, a pugnar por la multiplicación de los establecimientos de enseñanza elemental, lo mismo para niños que para adultos..... y a proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo." (21)

LEY SOBRE TRABAJADORES.- "El primero de noviembre de 1865 se promulgó la Ley Sobre Trabajadores, así denominada por sus propios autores. Se regulan en esa Ley, la jornada de trabajo, el descanso semanal, los días de descanso obligatorio, el trabajo de los menores, el salario, fijando el monto de la deuda del trabajador, el pago en moneda, el caracter personal de las deudas, el libre tránsito a los centros de trabajo, el establecimiento de escuelas a cargo de los patrones. (22)

-(21) J. Jesús Castoreña.- Tratado de Derecho Obrero.- Editorial Jaris.- Primera Edición.- Página 114, No. 136.- Año 1942.- México D. F.

-(22) Idem.- Pag. 114.- No. 137.

ARTICULO 4°.- "A los menores de doce años solo podrá hacerseles trabajar, pagandóseles el salario respectivo, en las obras llamadas destajo o en aquellas otras labores proporcionales a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde." (23)

COMENTARIO.- En este caso, es de hacerse notar que los Legisladores de aquella época trataron con gran interés el problema de los menores, puesto que: en primer término obligan al patrón a pagarles salario, en otros términos con seguridad esto obedece a que lo normal era obligar a los menores a trabajar sin pagarles; que las labores a que se les dedicaran fueran proporcionales a sus fuerzas físicas; que solamente trabajasen medio día a fin de que asistiesen a la escuela que los patrones, como se ha visto están obligados a sostener.

ARTICULO 70.- "A los menores no los pueden obligar a trabajar sin la intervención de sus padres o curadores y a falta de ellos de la autoridad política." (24)

COMENTARIO.- Esta disposición revela el profundo sentido humano de los Legisladores, que así como se preocupaban por los adultos, protegían a los menores, a fin de que no se les explotara, obligándolos a trabajar en forma gratuita; sino cubriéndoles su salario respectivo; pero para que trabajaran debían otorgar

-(23) Idem.- Página 115.- Ley sobre Trabajadores.

_(24) Idem.- Página 117.

gar su autorización, los señalados en el artículo 70.

LEY VIGENTE VILLADA.- El Gobernador del Estado de México Vicente Villada, promulgó el 30 de abril de 1904, una Ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.- "Cuando con motivo del trabajo que se encarga a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldos a que se hace referencia en el artículo 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar; la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar sin perjuicio del salario que debiera devengar por causa del trabajo." (25)

COMENTARIO.- La Ley Villada, no se contrae específicamente al trabajo de los menores, es de hacer notar que en este caso se habla de indemnización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales y aunque en uno y en otro caso los pagos por parte del patrón son insignificantes, de todas maneras constituyen un principio legal de suma trascendencia para el Derecho del Trabajo, que como veremos más adelante y fundamentalmente en las diversas Leyes que se promulgaron antes de la Constitución de 1917, muy pocas de ellas se ocuparon de los riesgos del trabajo.

LEY DEL TRABAJO DEL GRAL. BERNARDO REYES.- El 9 de noviembre de 1906, el Gral. Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León, promulgó una Ley Protectora de los Trabajadores, el texto - (25) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- 7a. E. E. Porrúa.- 1963.- Pág. 95.- A).

dice: "El propietario de alguna empresa, será responsable de los accidentes que ocurran a sus empleados u operarios, en el desempeño del trabajo o con ocasión de éste.

No hay responsabilidad si la causa se debe a fuerza mayor extraña al negocio, o culpa grave o negligencia de la víctima. (26)

COMENTARIO.- Lo anterior obedece a que en esa época predominaba la Teoría de la Culpa, propiamente hacia nugatorias las disposiciones legales que tendieran a proteger al trabajador.

La Ley de Vicente Villada comprende: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; la del Gral. Bernardo Reyes únicamente menciona: accidentes de trabajo; hácese notar, que las mismas fueron promulgadas durante la Dictadura Porfirista, que se distinguió: adversa a la protección del trabajador. Dénbense citar casos lamentables: penas y sacrificios de los trabajadores de Cananea en Sonora; Río Blanco, en Veracruz, en los cuales murieron acribillados por balas de tropas del gobierno, no solamente trabajadores y trabajadoras, también niños y líderes; quienes fueron conducidos a la Prisión de San Juan de Ulúa.

Los trabajadores del país, laboraban de doce a catorce horas diarias y eran tratados despiadadamente.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

MEJORAMIENTO Y FOMENTO DE LA INSTRUCCION.

"Multiplicación de escuelas primarias, que ventajosamente suplan los establecimientos de instrucción clausurados, por sostenerlos el clero.

- Obligación de impartir enseñanza laica en todas las escuelas de la República Mexicana, del Gobierno o particulares, declarándose responsabilidad a los directores que no se ajusten a éste precepto.

- Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de 14 años, quedando al Gobierno el deber de dar ayuda en la forma que sea posible a niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

Pagar buen sueldo a los maestros de instrucción primaria."

(27)

CAPITAL Y TRABAJO. - "Establecer un máximo de 8 horas de trabajo; y salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado y además de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador."

-(27) Luis Pérez Verdía.- Historia de México.- 12a. E. 1954.-

E. Guadalajara Jal.- Pág. 606.

REGLAMENTOS DEL SERVICIO DOMESTICO Y DEL TRABAJOA DOMICILIO.

"Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo, los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

Obligar a los dueños de minas, fabricas, talleres que ocupen a menores de 14 años, mantener las mejores condiciones de higiene en los mismos; proteger los locales de peligro ya sea por manejar sistemas eléctricos o por otra causa de peligro para los menores.

Obligar a patrones o propietarios rurales proporcionar a lojamiento higiénico a trabajadores mayores y menores.

Proteger e indemnizar por accidentes de trabajo a trabajadores y menores de edad en proporción del trabajo desempeñado.

Declarar nulas deudas de jornaleros del campo para con sus amos.

Adoptar medidas para que dueños de tierras ni abusen de medieros ni de menores que trabajen en las citadas tierras.

Obligar a arrendadores de campos y casas que indemnizen a arrendatarios de sus propiedades por mejoras necesarias que dejen en ellas. (28)

COMENTARIO.- Este Programa, entraña Planes Revolucionarios--
-(28) Idem.- Pág. 607 y 608.

rios del Partido Liberal; revela preocupación por el bienestar político, económico, social y cultural del pueblo de México; ya se trate de trabajadores mayores de edad o menores; en él, encontramos positivo interés porque los menores tengan intrucción obligatoria hasta los 14 años y se imponga el Gobierno la obligación de dar trabajo, durante la mañana y estudio por la tarde; a fin, de no dejarlos sin educación primaria.

Esta parte del Programa Revolucionario elaborado por : Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón. Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalfo Bustamante.

Quienes lo imprimieron y publicaron el 1° de julio de 1906, en la Ciudad de San Luis Missouri (U.S.A.) donde se encontraban por la persecución de la Dictadura.

LEY DEL TRABAJO DEL GRAL. MANUEL AGUIRRE BERLANGA.-

El 20 de diciembre de 1915, se promulgó la Ley del Trabajo conocida históricamente con el nombre "Ley del Trabajo Manuel Aguirre Berlanga", cuyo texto dice: "Se prohíbe el trabajo de los menores de 9 años. Los mayores de 9 y menores de 12 años, podrán ser ocupados en labores compatibles con su desarrollo físico, sin perjuicio de atender su asistencia a la escuela. (29)

COMENTARIO.- Los Legisladores de 1915, que se ocuparon en redactar la Ley citada, hacen énfasis respecto al trabajo de los menores: indican que los de 9 años no trabajen; es necesaa-

-(29) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- 7a. E. Pág. 99 B) E. Porrúa.- 1963.

rio, hacer notar que esa prohibición se hace extensiva hasta los menores de 12 años, porque en primer término precisa que los menores de 12 años, podrán ser ocupados en trabajos en función directa con su condición física; sobre todo, que la labor que deben realizar en su trabajo, no sea en perjuicio de su asistencia a la escuela; esto es, que primero está la enseñanza y después: los compromisos de tipo laboral.

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DEL LIC. RAFAEL ZUBARAN. SRIO. DE GOBERNACION, EN LA EPOCA DE DON VENUSTIANO CARRANZA.

PROYECTO.- "Para que los menores de 18 años y mayores de 12 años, puedan celebrar Contrato de Trabajo, se requiere la autorización del padre o tutor y que su jornada no exceda de 6 horas diarias; se prohíbe que laboren tiempo extraordinario y nocturno y que en su trabajo, no se ponga en peligro su salud ni su instrucción primaria y su moral." (Este Proyecto fue elaborado el 12 de abril de 1915.) (30)

COMENTARIO.- Al señor Lic. R. Zubarán Capmany, le intereso vivamente, el problema de los menores que por su situación económica tienen que trabajar para ayudar a sus padres; puesto que en el proyecto transcrito se establece: "Para los menores jornada de 6 hrs. prohibición de laborar tiempo extraordinario y nocturno." Puntos que se tomaron muy en cuenta, como se observará en la discusión del Constituyente, respecto al artículo 123 Constitucional.

LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El 14 de diciembre de 1915, el Gral. Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, promulgó la Ley del Trabajo que en la parte relativa a menores dice: "Se prohíbe el trabajo de los menores de 13 años en establecimientos industriales y a los menores de 15 años en teatros y lugares que les perjudiquen su salud." (31)

COMENTARIO.- En esta Ley, los Legisladores de Yucatán siguieron en términos generales los lineamientos del Proyecto de Zubarán; solo que aquí, se señala que los menores de 15 años no trabajen en teatros ni en todos aquellos lugares en que se perjudique su salud y su moral.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL DE 1917.

a).- Breves consideraciones históricas, relacionadas con la Reforma de la Constitución de 1857, en la cual se plantearon problemas en relación con la situación de obreros, campesinos, mujeres y menores.

La mayoría de los habitantes de la República, en todas las épocas han vivido con escasos recursos por diversas causas: ubicación lejos de las ciudades o capitales de Estado, o en pueblos lejanos, con escasos medios de comunicación por falta de carreteras y medios de transporte.

Analfabetismo, por las mismas causas de su ubicación le-

-(31) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- 7a. E. Porrúa 1963.- Pág. 114-6.

jos de escuelas y centros de divulgación cultural.

Oficios mal ejecutados por no contar con medios económicos suficientes para proveerse de herramientas o máquinas para realizar trabajos correctamente.

Lo que, en consecuencia, da por resultado falta de dinero; para el sostenimiento del hogar; teniendo que recurrir a la ayuda de los menores de 12, 14 y 16 años, para completar el gasto diario del sustento de la familia.

Los menores sin estar aptos para desempeñar determinados trabajos en factorías, fábricas o en el campo, es natural que no puedan ganar lo suficiente, por no saber desempeñar determinadas actividades que les señala el patrón.

Sin embargo, llevan ayuda económica a sus padres con el salario obtenido en lo que saben desempeñar.

Como consecuencia de la situación que prevaleció en la época del Presidente Don Porfirio Díaz, los trabajadores vivieron un período de privaciones, en sus derechos como asalariados; con jornadas excesivas de 12 a 14 horas diarias; con remuneraciones escasas de 25 centavos diarios: tanto para hombres, como a mujeres y menos sueldos para los menores, cantidad insuficiente para el presupuesto familiar.

En algunas ciudades se organizaron Sociedades Mutualistas para ayudarse todos entre sí; cada miembro de la sociedad aportaba cierta cuota sistemáticamente para resolver sus problemas económicos relacionados con el número de familiares.

Los patrones déspotas e indiferentes a las necesidades

de sus trabajadores buscaron la forma de disolver las citadas Sociedades en las que vieron un peligro para la merma de su capital.

Los trabajadores fueron pasando por una situación apremiante, para atender, la solución de su sostenimiento económico. Los patrones nunca atendieron sus peticiones justas para que se les aumentara el salario; ni los gobiernos de esa época pusieron atención a lo que solicitaban con angustia; por el contrario, el Régimen Porfirista siempre ordenó se otorgase la razón a los patrones; fundamentalmente, tratándose de extranjeros que abundaban en todos los Estados del país.

El ejemplo clásico de nuestra Historia está manifiesto en los conflictos laborales de Cananea y Rfo Blanco.

Lo anteriormente expuesto, no solo comprendía al trabajador adulto de la ciudad o del campo, sino también a miles de niños de todo el país; aún menores de 9 años, que se veían precisados a trabajar para completar el presupuesto familiar; es decir, en ésta época imperó la injusticia, puesto que las autoridades gobernaban apoyados en la autorización del Gobierno sin importarles la preocupación de los necesitados. (32)

El pueblo mexicano, cansado de está situación de pobreza y privado de toda libertad para expresar sus necesidades y angustias económicas solo esperaba un gufa, para lanzarse a la lucha armada y terminar con la dictadura, que les privaba de sus

-(32) Efrén Nuñez Mata.- México en la Historia.- Pág. 183-4a. E. 1967.

Derechos Ciudadanos.

El 20 de noviembre de 1910, brilló el Sol de Libertad para el pueblo oprimido de la Nación Mexicana.

b).- Nuestro Derecho del Trabajo, anotado en el artículo 123 Constitucional, como resultado indiscutible de la Revolución Constitucionalista.

En el transcurso de nuestra gesta histórica de 1910, existieron infinidad de conflictos: caída de la Dictadura; triunfo de la Revolución; Fco. I. Madero, Presidente; su muerte; así como la inestabilidad de nuestro país: Social, Económica y Política.

En 1913, con motivo del Plan de Guadalupe, Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista se le otorgó la facultad para expedir durante la lucha: "Todas las Leyes y Disposiciones encaminadas al mejoramiento de la situación de la comunidad: trabajadores del campo, de las fábricas, trabajadoras mujeres y menores, con necesidad de prestar servicios, donde fuera.

En Veracruz, expidióse la Ley de Dotación de Tierras y Restitución de las mismas; se creó la Comisión Agraria; dando cumplimiento a lo que se dispuso en el Plan de Ayala.

De acuerdo con el Derecho Mexicano del Trabajo, éste se dignifica con la Revolución Mexicana de 1910.

Como consecuencia de esta gesta histórica, fueron expedidas en algunos Estados de la República Leyes del Trabajo; que protegen a los trabajadores incluyendo a los menores que necesi

tan trabajar.

Las citadas leyes son la base del artículo 123 Constitucional.

Para constituir el artículo 123 Constitucional, tomose en consideración los proyectos y estudios logrados por el Lic. Zubarán Lic. Natividad Macias, Las Leyes de los Estados; Vera-cruz, Jalisco y Yucatán.

Las citadas Leyes y Proyectos, de los Lic. Zubarán, Natividad Macías se tomaron en cuenta por los Diputados del Congreso Constituyente: Cándido Aguilar, Heriberto Jara y el Diputado Góngora, expresan la necesidad de incluir en la Reforma la jornada de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y menores, así como también la del descanso semanal. Conceptos que benefician a los menores que trabajan; y que legaron a la posteridad un Derecho del cual todo trabajador disfruta.

Es motivo de elogio y admiración, la actitud de los citados Legisladores que con sus ideas beneficiaron a inúmeros trabajadores. (33-34)

La propuesta, dió lugar a un amplio debate y al respecto, el Diputado Heriberto Jara, dijo: ¿Como va a consignarse en una Constitución, la jornada de 8 horas al día?; según él debía enviarse a la reglamentación de la Ley, porque hay que dejar sin el formulismo y asegurar la situación de los trabajadores.

-(33) ob. cit.- Pág. 202

-(34) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 página 385

El Diputado por Yucatán, Victoria, opinó: "Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo quinto en la forma en que lo presenta la Comisión; así como, el Proyecto del Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes, se trata el problema obrero con el respeto y atención que merece..... El artículo quinto a discusión debe definir las bases fundamentales sobre las que debe legislarse en materia de trabajo: jornadas máximas, salario mínimo, descanso semanal, prohibición del trabajo nocturno, para las mujeres y menores, accidentes de trabajo, indemnizaciones y Tribunales del Trabajo, etc. (35)

El 28 de diciembre de 1916, el Diputado Cravioto, manifestó: "Insinúo, la conveniencia de que la Comisión retire, si la asamblea lo aprueba, del artículo quinto todas las cuestiones obreras para que, con la amplitud y toda la tranquilidad, presentemos un artículo especial, que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos. Aquí es en donde la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo, que es la primera Constitución en la que se consignan, los sagrados derechos del trabajador..... Y que este Congreso Constituyente haga labor efectiva en beneficio de los trabajadores y así se cumpla uno de los más altos postulados de la gloriosa Revolución Mexicana." (36)

El Diputado Lizardi, se expresó: "Uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la cuestión

-(35) Idem.- Pág. 969 a 979.

-(36) Idem.- Pág. 1028.

obrero. Por largos años, tanto los trabajadores de los talleres, como los peones del campo, han vivido, bajo la esclavitud. En varios Estados de la República, los peones y los trabajadores de fábricas laboran de sol a sol. Además en las fábricas de puros y cigarros, en los establecimientos de costura, a las mujeres se explota inicua^mente, haciéndolas trabajar de manera excesiva, y en los talleres se hace lo mismo con los menores. Con respecto a las mujeres y menores, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, es necesario limitar las horas de trabajo.

La mujer por naturaleza en un trabajo excesivo, resulta perjudicada y a la larga esto influye en la degeneración de la raza. En cuanto a los menores, si se les somete a trabajos excesivos la consecuencia será la de que más tarde tendremos hom- - bres inadaptados para la lucha por la vida, o lo que es lo mismo, seres enfermizos." (37)

El Diputado Manjarrez, opinó: "Es necesario que sea más explícita la Carta Magna, debemos dedicarle más atención y no debe ser una adición ni un artículo, sino todo un Capítulo de la Carta Magna. Lo que importa, es que se den garantías sufi- - cientes a los trabajadores; además, que atendamos el clamor de estos hombres que se levantaron en la lucha armada; son los que más merecen; nosotros estamos obligados a buscar su bienestar.

Introduzcamos todas las formas que sean necesarias para que el Derecho del Trabajo, forme parte de nuestra Constitución. (38)

-(37) Idem.- Pág. 970.

-(38) Idem.- Pág. 1055.

Después de amplios debates, los Diputados del Congreso Constituyente, aprobaron la nueva Constitución y el 31 de enero de 1917, el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, rindió la protesta, diciendo textualmente: "GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIDA HOY, QUE REFORMA LA DEL CINCO DE FEBRERO DE 1857, SINO LO HICIERA ASI, LA NACION ME LO DEMANDE." (39)

COMENTARIO RESPECTO AL CONGRESO CONSTITUYENTE.- En relación a la Nueva Constitución de 1917.

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Nacional; concurrió a la sesión inaugural del Congreso de la Unión, que se efectuó en el "Teatro Iturbide", de la Ciudad de Querétaro y dijo: "Abro hoy 1° de diciembre de 1916, el período único de sesiones, etc.; entre otras cosas citó; "Vengo a poner en vuestras manos, el cumplimiento de una de las primeras promesas que en el nombre de la Revolución, hice al pueblo mexicano, en Veracruz."

El Proyecto de Constitución Reformada, que contiene las Reformas Políticas y Sociales, han surgido como indispensables para cimentar sobre bases sólidas las Instituciones sobre las que deberá guiarse la Nación, para asegurar su prosperidad. El objetivo de todo Gobierno consiste en proteger al individuo y

esto conduce a la libertad humana, misma que no existía puesto que como se ha dicho se vivía a las puertas de la esclavitud.

Los Constituyentes, algunos de los cuales han sido citados en este Capítulo, levantaron su voz y expusieron su pensamiento con pasión revolucionaria y con gran valor civil; con el propósito de elaborar los Preceptos Constitucionales ya de carácter individual o social, consagrándose así en el artículo 123 Constitucional, protegiéndose al trabajador y a los menores que necesitan trabajar para llevar el sustento diario a sus hogares.

LEY DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS.

Los Gobiernos de los Estados, al promulgarse la Constitución de 1917, procedieron a elaborar Leyes de Trabajo, reglamentarias del artículo 123 Constitucional, cuyo propósito fué cumplir con la Ley Suprema, que dió fin a las inhumanas jornadas de trabajo de 14 horas y salarios de 12 centavos; las tiendas de raya desaparecieron y las indiferencias a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales concluyeron. (40).

En 1931, entró en vigor la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 Constitucional, misma que sustituyó a las expedidas por los Gobiernos de los Estados; uniformándose así el criterio Jurídico Laboral, en todo el Territorio Nacional.

-(40) Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo.- 1930.- Talleres Gráficos.

CAPITULO == SEGUNDOEL TRABAJO DE LOS MENORES Y LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.a).- LOS MENORES Y SU EDUCACION.¿QUE ES EDUCACION?

EDUCACION: Del latín, educatio, omen, que significa, acción o efecto de guiar, enseñar, de acuerdo a determinados procedimientos que se siguen para conformar la personalidad del niño y del adolescente.

De acuerdo a la Doctrina de Platón: "La educación proporciona al cuerpo y al alma toda belleza y perfección de que sean capaces." (41)

Aristóteles, afirma: "Ya que el placer nos invita al mal y el sufrimiento, nos aparta del bien, importa como dice Platón que desde niños nos eduquen y formen, a fin de que pongamos nuestros goces y nuestros dolores, en donde importa ponerlos; en esto consiste la buena educación." (42)

Kant, el gran pedagogo, dice textualmente: "El hombre, tan solo por la educación, puede llegar a ser hombre." (43)

Stuart Mill, afirma: "Cuanto hacemos nosotros mismos, por nosotros, y hacen por nosotros los demás con el fin expreso

-(41) Enciclopedia, Universal Ilustrada, Europea Americana.- Es pasa Calpe.-S.A..- Madrid Barcelona.- Pág. 111.

-(42) Idem. pág. 111.

-(43) Idem. pág. 111.

de educarnos, es para acercarnos a la perfección de nuestro propio YO." (44)

Gabriel Campayré, otro educador notable, entre muchas de sus definiciones, sintetiza: "La educación, es el conjunto de esfuerzos reflejados, con los cuales se ayuda a la naturaleza, en el desenvolvimiento de las facultades físicas intelectuales y morales del hombre, con la mira de perfeccionar, su felicidad y su destino social." (45)

Sería innúmero, mencionar la serie de pensamientos bien fundados de educadores y filósofos que se han preocupado por difundir la educación, desde hace siglos.

Toda Nación civilizada se empeña por mejorar, los medios educativos en su pueblo, al llevar la educación hasta los más apartados sitios de bosques y serranías; alfabetizando, dando medios de información que benefician, tanto al adulto como a los menores que siempre han sido la esperanza de un mejor porvenir para cualquier país.

La educación transmite sus principios y valores de una sociedad a otra, y cuyas generaciones promueven la estabilidad de la cultura, de la comunidad.

La educación, data de muchos años atrás, considerada como función vital de la sociedad en general.

La función educativa, es la base de la familia y por lo tanto conduce a estructurar la sociedad, conforme a normas cu--

-(44) Idem. pág. 111.

-(45) Idem. pág. 112.

yas características la llevan por senderos de prosperidad y de paz.

La educación debe preparar al adolescente para que encuentre los medios para capacitarse conforme a los nuevos métodos de capacitación y adiestramiento, a fin de que disfrute de una vida mejor tanto él, como su familia y adaptarse a las exigencias actuales de la sociedad en donde será un elemento más útil a si mismo y a los demás.

La educación, es la base del desarrollo integral de los menores que están expuestos a influencias del medio que les rodea, no siempre favorables a la moral y a las buenas costumbres, ya sea en su hogar o en donde busquen la forma de adquirir lo necesario, para su subsistencia.

La educación, es el proceso evolutivo, constante, de renovación de experiencias, de actividades, de desarrollo de aptitudes, de destreza, de habilidades, que al superarse capacitan al menor para obtener un mínimo salario para ayudarse y ayudar a sus padres; y lo impulsa a superarse para servir a la sociedad.

La educación, como fuente de conocimiento, es renovación continua de experiencias que modifican las habilidades de los menores superándolos en el oficio y trabajo que desempeñan; con formándolos desde luego en su conducta que satisface a quienes utilizan sus servicios; con una remuneración, que no responde al esfuerzo que desarrollan en el trabajo que se le exige.

La educación, facilitó a nuestros antepasados, grandes

beneficios que en diversas artesanías realizaron: bordados, alfarería, pintura, etc.

La Reforma de la Constitución de 1857 se debió a la difusión ideológica del Partido Liberal Mexicano; a los hombres que supieron guiar y luchar con la idea y con las armas en la mano en plena revolución carrancista y los que en la Tribuna del Congreso Constituyente de 1917, con energía, con valor y convencidos de que era necesario hacer justicia al pueblo, que vivía en situación económica apremiante, expusieron con gallardía los principios que se tradujeron en Normas que conformaron los artículos 27 y 123 Constitucional; fruto, que beneficia al pueblo mexicano y lo conduce por la senda del progreso, del bienestar y de la tranquilidad; pues se le ha hecho justicia a los trabajadores del campo, de la ciudad; ya sea de hombres, mujeres o menores, que se ven en la necesidad de trabajar para ganar lo indispensable para subsistir.

La enseñanza gratuita y obligatoria, otorgada por el Estado la mantiene firme la Constitución Política de 1917, por tanto, la Federación y los Estados de acuerdo a su economía, han multiplicado las escuelas primarias, de instrucción superior y profesionales, hasta nuestros días. Lo cual, constituye el más fuerte testimonio, de los beneficios logrados a través de la Revolución Mexicana, que se ganó con el sacrificio y ofrenda de vidas de todos los que lucharon por sus principios.

EL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL ES SINTESIS DE UNA PROFUNDA EXPERIENCIA HISTORICA Y MANDATO IRRENUNCIABLE PARA NUESTRO FUTURO.

La ideología que rige la educación mexicana sintetiza las aspiraciones de nuestro régimen democrático, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento cultural del pueblo.

La educación, no debe ser prohibitiva, para los menores, carentes de recursos, ni tampoco para la ciudadanía que no cuenta con los medios económicos suficientes para instruirse, y prestar mejor servicio a la colectividad.

La educación integral permite al menor trabajador un medio eficaz para aprender, un oficio que le permitirá ayudar a los suyos con la satisfacción del deber cumplido.

Los menores, que viven en el medio rural, disfrutan del campo el más fecundo trasmisor del conocimiento: de la naturaleza.

La educación para los menores debe ser la fuerza, que impulse su desarrollo físico, espiritual, científico, técnico, económico, político y artístico, para ellos que asómanse al destino de la vida.

Llegar el menor, a ser hombre de bien, en nuestro tiempo, significa convertir el pasado en futuro pleno de experiencias que enriquecen el espíritu e incorporarlo, a las doctrinas que fortifican el carácter y la voluntad, a medida que se transforma en adulto; con los conocimientos adquiridos, perfecciona sus hábitos, fortalece la voluntad, para superarse y servir a la fa

milia, a la sociedad y a la patria.

Así como el adulto y el menor que laboran en el campo, deben aprovechar los recursos naturales de que disponen dentro del medio que les rodea, introduciendo la técnica, modernizando la ejecución del trabajo agropecuario, haciendo frente a las exigencias socioeconómicas que nos conducen al progreso de México

LA FUNCION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Del Plan Básico de Gobierno del Sr. Lic. Don José López Portillo y Pacheco, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el sexenio 1976-1982, fueron transcritas algunas ideas y el demás contenido desarrollado por el suscritor.

En lo que a educación se refiere, dice: "La educación, cumple con su función dinámica trascendental: la de ser instrumento y agente de transformación.

La educación es amplio proceso de formación social, a través del cual los hombres se informan sobre el medio en que viven; sobre su historia presente y pasada, al mismo tiempo que se capacitan para utilizar dicha información, con el fin de conocer su realidad e influir sobre ella.

A través del proceso educativo, los individuos adquieren un conjunto de conocimientos, normas, ideales, costumbres y habilidades que constituyen la herencia cultural de la sociedad en que viven.

La educación sirve de apoyo, a la práctica democrática, a la actualización de los valores, de un sistema de vida, fundado en la libertad de los demás, la solidaridad y la convivencia pacífica, con todos los pueblos de la tierra." (46)

Al analizar, estos valiosos conceptos, se deduce el gran interés de nuestro Primer Mandatario, porque toda la ciudadanía mexicana, y en general todo el pueblo mexicano: adultos, mujeres, jóvenes y menores, lleguen a poseer, por medio de la educación que reciban, la capacitación necesaria para una convivencia feliz, en el hogar, en el trabajo, en la escuela; para que todos unidos luchen por el bienestar de México.

El proceso educativo, que siguen los maestros de las escuelas que sostiene el Estado, es valiosísimo para aquellos que asisten a ellas ya sea en turno matutino, vespertino o nocturno, en el medio urbano o rural.

Hay oportunidad para que todos se instruyan en horas que puedan asistir según sus ocupaciones, así lo dice la Ley Orgánica de Educación Pública, reglamentada en los artículos 31 fracción I; 73 fracción XXV, así como en el artículo 123 fracción XII de nuestra Carta Magna; así como otras leyes, reglamentos, decretos y acuerdos.

LEY ORGANICA DE EDUCACION PUBLICA.-ARTICULO 31, FRACCION I, DICE:

"ES OBLIGACION DE LOS MEXICANOS:

-(46) Plan Básico de Gobierno.- 1976-1982.- Editado por el P.R.I.

1.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado." (47)

ARTICULO 73 Constitucional, dice: "El Congreso tiene facultades, fracción XXV: para establecer, organizar, y sostener en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales de: investigación, científicas, de varias artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas, de: agricultura y de minería, de artes y oficios, museos y bibliotecas. Así como para dictar leyes para distribuir entre Federación, Estado y Municipio, funciones educativas y aportación económica correspondiente al servicio público, unificando y coordinando la educación en toda la República. Los títulos expedidos por las instituciones de que se trate, tienen efectos en toda la República." (48)

Esta fracción entraña gran interés por el Estado en preparar en todos los aspectos: científico, artístico y técnico; a la población que vive en el campo, atendiéndose fundamentalmente a los jóvenes y menores que como hemos dicho son los ciudadanos del futuro, que lucharán de manera inequívoca por un México que sea considerado entre las naciones cultas y preparadas del mundo.

-(47) Ley Orgánica de Educación Pública.

-(48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones a que se refiere esta fracción ya han sido instaladas desde hace tiempo en todos los Estados de la Federación.

TITULO SEXTO.- Del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 123 Constitucional: " Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general en todo contrato de trabajo.

FRACCION XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de funcionamiento que permita otorgar a éstos: crédito amplio y sin gravámen; para que adquieran en propiedad, las citadas habitaciones." (49)

Esto constituye una disposición acertada que tiende a beneficiar a los trabajadores para poseer una casa cómoda e higiénica.

-(49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios de empresas y factorías, en grande o menor escala, están obligados a dar facilidades a sus trabajadores menores para que estudien y completen su período primario si es que no lo han terminado. La Secretaría de Educación Pública, sostiene escuelas de turno nocturno, especialmente, para todos aquellos que laboran durante el día.

En el Estado de Nuevo León, se han abierto, Centros de Capacitación para trabajadores menores que deséen perfeccionarse en el trabajo que desempeñen, a fin de proporcionar a quienes, lo soliciten: servicios técnicos de diversa aplicación: motores, bombas, turbinas, etc. De ese modo, la economía del país logrará un desarrollo a nivel mundial.

La Secretaría de Educación Pública, ha contado con el apoyo de todos los Mandatarios de México y para promover la superación de los menores que trabajan; darles técnicas diversas: alimenticias, siderúrgicas, industriales, etc.

Debe haber, por parte de los menores que trabajan voluntad invencible, interés de superarse, necesidad económica y así lograrán el éxito que se busca, para perfeccionarse con dedicación y constancia, venciendo las dificultades que se les presentan.

c).- LOS MENORES: SU ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACION.

El C. Presidente de la República, hizo saber a todo el país, que recibió con fecha 27 de abril de 1978, del H. Congreso de la Unión, el Decreto, por el cual se reformó la Ley Fede-

ral del Trabajo en artículos referentes a adiestramiento y capacitación; decreto que entró en vigor el 1° de mayo de 1978.

Lo importante de las reformas al Código del Trabajo, es sin duda la introducción al capítulo III bis., Título Cuarto, que establece y reglamenta la obligación patronal de otorgar: "Adiestramiento o proporcionar Capacitación a sus trabajadores, y el Derecho que les asiste para recibirla."

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Artículo 153-A.- "Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar el nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social." (50)

El cumplimiento de las disposiciones citadas asegura mejorar las técnicas de los trabajadores incluyendo a los menores, quienes podrán legítimamente aspirar a puestos superiores de mejor remuneración, e incrementarán la productividad nacional.

Debemos fijar el alcance de "Adiestramiento y Capacitación" empleados por el Legislador, en el Capítulo: "Introducción a la Ley."

La intención del Legislador, respecto a estos dos conceptos: "Adiestramiento y Capacitación", en que interviene el patrón y trabajador; son de vital importancia para la labor que

-(50) Ley Federal del Trabajo (Nueva).

deba desempeñar el trabajador. Estos, también tienen derecho como trabajadores a que se les capacite y adiestre.

Se adiestra al trabajador para guiarlo, encauzarlo, se le explica la técnica indicada, para que adquiera el necesario adiestramiento, que le permita desempeñar las labores que se le señalen, por el patrón.

Igualmente, al menor se le orienta, con el adiestramiento que corresponda al trabajo que deba ejecutar: técnicamente, se le capacita, para beneficio de él y de la empresa a quien es té sirviendo, bajo determinadas condiciones de remuneración sis temática, de acuerdo al Contrato de Trabajo.

La habilidad que vaya adquiriendo, lo acreditará en las tareas que desempeñe a fin de obtener justa y mejor remunera- - ción económica, para ayudarse en la adquisición de material escolar, para cumplir con las tareas que se le señalen a donde re ciba sus estudios, primarios o secundarios.

El artículo 153, de la Ley Federal del Trabajo, Inciso "F", dice textualmente: "La capacitación y el adiestramiento de berán tener por objeto:

I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como, proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella.

II.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;..." (51)

-(51) Ley Federal del Trabajo (Nueva).

Se hace referencia, anteriormente, a los conceptos de adiestramiento y capacitación que menciona el apartado que se comenta.

A la vez en el artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo, inciso "G", dice: "El trabajador de nuevo ingreso, requiere: capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar; recibida ésta, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la empresa o a lo que se estipule, en los Contratos de Trabajadores Colectivos de Trabajo.

Así que, con mayor razón, se adiestrarán, a los menores en el trabajo que deban desempeñar, incluyendo a los de trabajo eventual o temporal.

El programa según el cual, se dará adiestramiento y capacitación, deberá ser elaborado por la Comisión Mixta creada para tal efecto; es un cuerpo colegiado, formado por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón; aunque la Ley, no señala el número de éstos, los criterios aparecidos, en el Diario Oficial del 4 de septiembre de 1979, establecen: que en empresas con número de trabajadores no mayor de 20, los representantes serán: UNO por los trabajadores y uno por los patrones. En empresas con número de trabajadores de 21 a 100 serán 3 representantes por cada sector; y en empresas con número mayor de 100 trabajadores, serán 5 los representantes de cada parte. de cada parte.

La función de la comisión será, de vigilar la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se

implanten para mejorar el adiestramiento y la capacitación de los trabajadores menores y sugerirá las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo de acuerdo a lo que proponen realizar los trabajadores y la empresa.

Cada empresa, contara con una Comisión Mixta: patrón y sindicato; estarán atentos al adiestramiento y capacitación de quienes lo necesiten.

Para el patrón remiso, la Ley impone una sanción de 15 a 315 veces el salario mínimo de la región; la propia Ley no impone sanción alguna a los trabajadores o al sindicato; se recomienda, para que haga la designación sea requerido: conservándose el documento, que acreditará que la omisión, no es imputable al patrón.

Se podría también recurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, demandando el cumplimiento de la obligación que a los trabajadores les impone la Ley. La autoridad competente, sería la Federal, por disposición del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

A nivel nacional, se integrará un Consejo Consultivo de Adiestramiento y Capacitación, integrado por representantes del sector público, de organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que tendrá como objetivo; asesorar a la Unidad Coordinadora U.C.E.C.A. y será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

LA FRACCION III DEL ARTICULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJODICE:

III.- En materia de Capacitación y Adiestramiento de trabajadores:

- a).- Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.
- b).- Estudiar y en su caso, sugerir la expedición de convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, en aquellas ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos comités.
- c).- Estudiar y en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales que señalen los requisitos que deban observar los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento que corresponda.
- d).- Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación y adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y en su caso revocar la autorización y cancelar el registro concedido;
- e).- Aprobar, modificar o rechazar, según el caso, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que los patrones presenten;

- f).- Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de adhesión convencional a que se refiere el artículo 153-B; trabajadores: hombres, mujeres y menores.
- g).- Dictaminar sobre las sanciones que deban impartirse por infracción a las Normas contenidas en el Capítulo III bis del Título Cuarto de la Ley del Trabajo;
- h).- Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para implantar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajador: adultos, mujeres y menores; y en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley (Federal del Trabajo), en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor;
- i).- En general, realizar todas aquellas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ésta materia.

Integrar Consejos Consultivos Estatales de Adiestramiento y Capacitación, integrados por: El Gobernador del Estado, representantes de la Secretaría del Trabajo, de la Secretaría de Educación Pública, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Representantes de Organismos Locales de Trabajadores y representantes de Organizaciones Patronales del Estado, debidamente Registrados.

Las empresas, cuyos trabajadores estén sindicalizados, sus Contratos Colectivos del Trabajo, deberán contener cláusulas

las relativas al adiestramiento y capacitación que se deba impartir a quienes ingresen a laborar en la empresa; bases sobre integración y funcionamiento de las Comisiones designadas con apoyo en la Ley Federal del Trabajo.

En las empresas de personal no sindicalizado, en los Contratos Individuales de Trabajo, se precisará que el trabajador será debidamente adiestrado y capacitado, de acuerdo con los planes y programas previamente establecidos.

Los trabajadores: hombres, mujeres y menores; deberán asistir puntualmente a los cursos de adiestramiento y capacitación, que se impartirán de acuerdo con los programas que señalarán, conocimientos para que en su caso al efectuarse los exámenes respectivos, la evaluación o calificación, sea correcta.

Si el trabajador: hombre, mujer o menor, se negara a concurrir al adiestramiento o capacitación, porque manifieste estar capacitado o diestro en las labores relacionadas con su trabajo, debe de someterse a exámen; si su negativa consiste, en no adiestrarse o capacitarse por medio del estudio, debe expresarlo por escrito con apoyo del Sindicato; ésto último no dará lugar al despido, pero tampoco puede ampararle en el momento de que desée ocupar un puesto de superior categoría.

El adiestramiento y la capacitación debe impartirse fundamentalmente dentro de las horas de trabajo en el interior de la empresa y por personal que labore en la misma; las razones son obvias, puesto que de esa manera el adiestramiento y la capacitación, surtirá los efectos que pretenda lograr el patrón

para mejorar la producción; lo que no sucederá, si el conocimiento se imparte en una institución particular, ejemplo: una taquimecanógrafa, cuando se diploma, muchas veces no sabe ni colocar el papel, por desconocer la terminología del profesionalista con el que está laborando, trátase de : abogado, doctor, ingeniero, arquitecto, etc.; además la conducta de cumplimiento y respeto a los patrones o superiores debe tomarse muy en cuenta; hay empleados que no saben comunicarse por teléfono, recibir o anotar recados, que se reciben por esa vía. Así que todos los solicitantes del trabajo o de la ejecución del mismo deben de estar preparados para determinadas labores o actividades y conducirse con la decencia y educación necesaria, por lo que es muy IMPORTANTE el adiestramiento y capacitación para todo el que trabaja: hombres, mujeres y menores; pero fundamentalmente cuando se trata de menores que es indispensable ilustrarlos en todos los órdenes.

Recordemos: "La instrucción es el fundamento de la felicidad social, el principio en que descansa la libertad y el engrandecimiento de los pueblos." "La educación del pueblo es una de las primeras atenciones de todo gobierno. Sin escuelas jamás podrá nuestro pueblo tener el conocimiento de sus deberes y la apreciación de sus derechos."

SE PROPONE: QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA: OTORQUE BECAS, EN BENEFICIO DE LOS MENORES QUE SUFRAN CARENCIAS.

CAPITULO TERCERO.CERTIFICADOS MEDICOS. ACTAS DE NACIMIENTO. REGLAMENTOS.

El Código del Trabajo, en su artículo 174, establece:

"Los mayores de 14 y menores de 16 años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordena la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

De lo expuesto, se forja la idea que, satisfechos los extremos que nos indica el precepto transcrito, los menores de 16 y mayores de 14 años, pueden trabajar; esto es, están legalmente autorizados para celebrar contratos de trabajo, más no es así, porque en la misma Ley del Trabajo, tenemos el Título Segundo.- Capítulo I.- "Disposiciones Generales.": ARTICULO 22.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los mayores de 14 y menores de 16 años, que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

El artículo 23, de la Ley del Trabajo, consigna: "Los mayores de 14 y menores de 16 años, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos la del sindicato a que pertenezcan o de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje o del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política."

De lo anterior se concluye: (contradictorio) que no es exacto que los menores a que se alude anteriormente, puedan celebrar contrato de trabajo, con el certificado médico a que se ha hecho referencia en el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, existe una evidente contradicción, entre el apartado referido y las Normas contenidas concretamente en el artículo 22, que tiene la palabra PROHIBIDA.

Con referencia al artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: que el menor obtenga certificado médico, que acredite su aptitud para trabajar.

Ahora bien, la palabra aptitud viene del latín: Aptus= hábil para realizar alguna cosa; cualidad que hace ser apto para cierto fin.- Capaz, ingenioso, competente para ejecutar un trabajo determinado.

No es posible, que los menores puedan satisfacer extremos de técnicas o suficiencias a través de un examen médico; lo más que podrá certificar el facultativo, es que las condiciones de salud del menor son buenas o muy buenas, en otros términos: que considerando su edad y su desarrollo físico si está en condiciones de desempeñar un trabajo.

En el apartado 174 de la citada Ley, se indica: que los menores serán examinados periódicamente según lo ordena la Inspección del Trabajo.

Los exámenes médicos, deberán ejecutarse por el Departamento Médico, de la propia Secretaría del Trabajo, pero esta dependencia no dispone de suficiente personal, para dar cumpli-

miento a ésta disposición, por lo que es indispensable que colabore con la Secretaría del Trabajo, la de Salubridad y Asistencia.

Se hace notar que el Legislador, no solamente se preocupó de los exámenes médicos periódicos, para cuidar de la salud de los menores, que requieren trabajar para ayudar a su familia, sino también, que la oficina de Inspección, vigile las actividades que realicen en su trabajo, para que no se lesione su salud, que no abandone sus estudios y que en todo caso sus padres o tutores deben dar su autorización para firmar su contrato de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, sugiero reformar el artículo 174, de la Ley Federal del Trabajo, como sigue:

ARTICULO 174.- PROPOSICION.- Los mayores de 14 y menores de 16 años, para prestar libremente sus servicios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Certificado de Instrucción Primaria, excepto si esta estudiando fuera del horario de trabajo.

II.- Certificado Médico, que acredite que tiene buena salud, puede ejecutar trabajos sencillos, sin lesionar su estado físico.

III.- Autorización de padres o Tutores, a falta de ambos, de la Junta de Conciliación; o de la Autoridad Política del lugar, o de la Inspección del Trabajo.

IV.- Aceptar examen médico, periódico, ordenado por la Inspección del Trabajo.

Independientemente de los requisitos anotados, es necesario consignar un artículo nuevo: fijar la sanción aplicable al patrón, que viole el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo. El nuevo artículo debe decir:

ARTICULO 174 bis.- Al patrón que viole cualquiera de las fracciones del artículo 174, reformado será sancionado por la Oficina de Inspección del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Oficinas de Inspección Locales.

Los requisitos que se han mencionado, artículo 174 reformado, son inútiles, si no se fija una sanción; es obvio que sin esto, nadie las observará y en esas condiciones no existe protección para los menores.

El artículo 175, de la Ley Federal del Trabajo, dice:

"Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años, en:

g).- Establecimientos no industriales, después de las diez de la noche.

El inciso transcrito se interpreta, en el sentido que los menores, de dieciseis años, SI pueden trabajar hasta las diez de la noche, lo cual redundaría en perjuicio, social, moral y físico de los menores, porque si están estudiando, como es natural, llegarán fatigados a su casa, aproximadamente entre 22.30 horas y 23 horas o sea muy noche, tomarán sus alimentos y se dedicarán a descansar esto es, a dormir y deberán levantarse a temprana hora; saldrán a la escuela, si es que estudian en la mañana; no tienen tiempo para tomar sus cuadernos o libros y re

pasar algo de las clases del día anterior; por lo cual se les perjudica en sus estudios y además, si laboran hasta las diez de la noche como lo autoriza el inciso a estudio, al salir de su trabajo, están expuestos sobre todo, a fin de semana o quincena a sufrir algún asalto, y les quiten lo poco que ganaron en su trabajo. Puede suceder que algunos compañeros de labores, los conduzcan a cantinas o centros nocturnos iniciándolos en el vicio; en consecuencia, debe de suprimirse el inciso "G" del mencionado artículo; por las mismas razones, la jornada de los menores de dieciseis años y mayores de catorce, debe ser de CINCO HORAS DIARIAS y no seis como indica el artículo 177, de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 178, dice:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en horas extraordinarias, en los días domingos y los de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y 75."

Comentario.- El artículo que se comenta 178 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a los menores a trabajar: tiempo extra.

Si en determinados casos se invita a los trabajadores adultos a laborar tiempo extra, y se niegan hacerlo, con mayor justificación pueden negarse los menores que trabajan por nece-

sidad, y que asisten o deben asistir a la escuela.

Según mi criterio, los menores se perjudican si no atienden las órdenes del patrón o si por el aliciente de llevar mayor salario a sus padres, aceptan laborar tiempo extra; por lo tanto, lo dispuesto en el artículo que se comenta conduce al menor a trabajar tiempo extra y resulta altamente perjudicial para los menores.

Debe la autoridad, a quien corresponda comprobar la infracción, levantar el acta respectiva que imponga al patrón o empresa, la sanción que determine el propio departamento de Inspección del Trabajo.

Sugiero, que el artículo 178 de la Ley Federal del Trabajo se reforme como sigue: Artículo 178.- Queda prohibido utilizar el trabajo de los menores de dieciseis años y mayores de catorce, en tiempo extraordinario, así como, laborar en domingos y días de descanso obligatorio.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

El Registro Civil, es una Institución que tiene varias dependencias, atendidas por jueces u oficiales del Registro Civil que tienen entre otras funciones, las de expedir bajo su responsabilidad actas de: Nacimiento, Adopción, Reconocimiento de hijos, de Matrimonio, Divorcio, Emancipación y Muerte; así como la Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte.

Su valor legal, se distingue como sigue:

1.- Por ser cierto lo que el Oficial o Juez del Registro Civil,

asienta en los documentos oficiales.

2.- Lo que es ajeno al acta, no tiene validez alguna; solamente que asistan testigos, con los cuales se prueba lo contrario.

El artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: "Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 dieciseis años, están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos, que acrediten que están aptos para el trabajo:

II.- Llevar un registro de inspección especial con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

Los patrones que requieren menores para que trabajen a sus órdenes, deben de exigirles, no solamente el certificado médico sino que también, el certificado de instrucción primaria y la autorización de quien corresponda para poder trabajar; y en el libro de registro hacer las anotaciones correspondientes a fin de que en determinado momento prueben que los requisitos legales están satisfechos y por lo tanto, para darles ocupación, cubrir primero los requisitos legales.

Las autoridades del Registro Civil, deben dar instrucciones a quien corresponda para que al expedir las copias certificadas de los menores, las hagan con prontitud, a fin de que no pierdan la oportunidad que se les presenta, de obtener algún trabajo; además los documentos deben ir debidamente sellados y firmados y que los datos sean fielmente tomados del original y sin raspaduras o enmiendas que pueden ocasionar problemas, has-

ta de tipo legal. La presentación de una acta del Registro Civil, con raspaduras o enmiendas pueden dar lugar a una acusación por estimar que han alterado un documento oficial.

Atento lo anterior sugiero que el artículo comentado en su fracción I, se modifique como sigue:

Artículo 180.- Los patrones que tengan menores a su servicio de dieciseis años, están obligados a:

I.- Exigir que les exhiban: los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo; certificado de la Instrucción Primaria, la autorización respectiva del tiempo de que dispone para trabajar, sin perjuicio del tiempo que requiera para asistir a la escuela, autorización de sus padres, tutores o de quien conforme a la Ley deba expedirla, para que preste sus servicios, en alguna empresa, fábrica, etc. Tomar cuidadosamente los datos y anotarlos como lo dispone la fracción II de este apartado.

DE LOS REGLAMENTOS.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, tiene a su cargo una labor de gran responsabilidad, por ser la que vela por la salud del pueblo mexicano, fundamentalmente de los menores y particularmente de aquellos que necesitan trabajar para ayudar a sus padres al sostenimiento de la familia.

En el título Quinto Bis., que constituye propiamente, la base de mi tesis, tenemos el artículo 175, que señala el trabajo en el que se prohíbe la utilización del trabajo de los meno-

res.

Artículo 175.- Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años, en:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

Esto es, que los menores, no deben prestar sus servicios en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, cantinas, piquerías, pulquerías, etc. porque es evidente que estarían a las puertas para iniciarse en el vicio y además su moral se relajaría fácilmente.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moral, o sus buenas costumbres.

Los menores no deben trabajar en cabarets, teatros y centros de vicio, por las razones que da el inciso que se transcribe.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo. "Por trabajo ambulante debe entenderse el que se efectúa en la calle, el que principalmente se realiza trasladándose la persona de un lugar a otro, según se desprende del sentido etimológico de la palabra, ambular, los mensajeros que se ocupan en muchas empresas y oficinas, y para los cuales el trabajo consiste principalmente en repartir documentos o llevar objetos de un lugar a otro. Posiblemente, el propósito que guió al Legislador fue el de evitar el riesgo que tienen los trabajadores ambulantes.- Al respecto, la exposición de

motivos de la iniciativa de reforma de 1972, enviada por el Ejecutivo a las Cámaras señala, como razón de esta prohibición, el que los trabajos ambulantes, están universalmente considerados como peligros para la moral y buenas costumbres, y se encuentran incluidos como tales en el artículo 383 del Código Internacional del Trabajo, de la Oficina Internacional del Trabajo.

Ojalá que los trabajadores menores de dieciseis años, contratados para trabajos de ambulantes, puedan prestar sus servicios sin necesidad de gestionar autorización especial de la Inspección del Trabajo. La actividad de un joven que va a repartir correspondencia o trasladar o llevar bultos ligeros de un lugar a otro no tiene nada que ver con la moral y las buenas costumbres.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

No es necesaria una explicación profunda, respecto a trabajos subterráneos o submarinos, es evidente que son peligrosos, para los adultos, aún cuando tengan mucha práctica y experiencia; por ejemplo: los mineros que cotidianamente, tienen que bajar al fondo de las minas por medio de malacates y desarrollar su trabajo de barreteros, valiéndose de lámparas y de instrumentos; y en muchas ocasiones hay derrumbes, que provocan la muerte de los trabajadores y además contraen la enfermedad profesional llamada bisinosis; en consecuencia los menores definitivamente no deben ser utilizados en esta clase de servicios por ningún concepto; tampoco deben trabajar en el fondo del mar ni

en embarcaciones de cualquier tamaño.

e).- Labores peligrosas e insalubres.

En estas actividades no debe utilizarse los servicios de los menores y para impedirlo, es recomendable que los Inspectores del Trabajo vigilen y en su caso impidan, la presencia de menores en lugares insalubres y peligrosos.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar en su desarrollo físico y moral.

En esta clase de actividades, debe la Secretaría del Trabajo, evitar, por medio del envío de Inspectores competentes y de manera constante, para impedir que los menores presten sus servicios cargando bultos pesados, tanques de gas, cajas de refrescos o cerveza, medicinas, tabiques, bultos de cemento, calidra, de arena, monobloks, ácidos, etc. que les puedan provocar y causar hernias, fracturas, quemaduras e infinidad de padecimientos en los que muchas veces el patrón reusa la responsabilidad y por ende no solamente se niega la indemnización sino también la atención médica.

g).- Establecimientos no Industriales después de las diez de la noche.

Este inciso no autoriza o prohíbe que los menores de dieciseis años presten servicios después de las diez de la noche en sentido contrario, si pueden trabajar en empresas o centros no industriales hasta las diez de la noche.

Al respecto, cuando se promulgó la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, en el mes de mayo de 1915 (en plena revolu--

ción), al referirse al caso de los menores se expuso: "Es deber del Estado, conservar nuestra raza sana y vigorosa, que sus hijos sean fuertes y plenos de salud, a fin de que sus facultades físicas y mentales se desarrollen en equilibrio potencial."

Consecuentemente, la expresada disposición que se comenta, que indica que los menores de dieciseis años pueden celebrar contrato de trabajo, en que adquieran la obligación de laborar hasta las diez de la noche, va en contra de la salud y desarrollo físico y mental de los menores, cosa que es fundamental en la vida de todo ser humano, el Estado se preocupa en muchas formas por la niñez, y, en esta disposición tal parece que no se tuvo en cuenta ese propósito tan importante.

Por lo tanto, estimo que es indispensable que se modifique el citado inciso; a decir verdad, los menores de dieciseis años debe prohibírseles trabajar hasta las diez de la noche; ésta autorización debe ser como máximo hasta las nueve horas de la noche, en centros en que se labore, no industriales.

Sugiero que los inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y los de la Secretaría de Salubridad, en mutu acuerdo, apliquen periódicamente el Reglamento de la Secretaría de Salubridad, a fin de comprobar la salud de los menores que trabajan, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 173 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 173.- "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeto a vigilancia y protección especial de la Oficina de Inspección del Trabajo."

Este artículo, favorece a los menores que se ven en la necesidad de trabajar, porque el Gobierno está al tanto, por medio de la inspección, cuidando de la salud de los menores que por carecer de recursos económicos se ven en la necesidad de trabajar, para ayudar a los gastos de la familia.

Autorizar, como lo dispone el inciso que se comenta, que los menores quedan autorizados para prestar sus servicios hasta las veintidos horas, hace nugatorio lo dispuesto en el artículo que se comenta, porque los inspectores no laboran hasta las diez de la noche y si lo hicieren, no pueden impedir que el menor desarrolle sus labores hasta las veintidos horas, porque la Ley así lo autoriza, de manera que la protección del menor sólo es una frase y no la protección que debe ser por las razones ya expuestas.

En consecuencia, propongo, que el inciso "G" del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, se modifique en los siguientes términos: Artículo 175.- Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años, en:

g).- Establecimientos no industriales, después de las nueve de la noche.

CAPITULO CUARTO

FUNDAR UNA INSTITUCION QUE PROTEJA AL MENOR EN SU TRABAJO.

De acuerdo con el estudio a que se refiere esta Tesis se deduce: que el pueblo, los dirigentes de la Revolución Mexicana de 1910 y ante todo, el Congreso Constituyente de 1916-1917, que trabajó intensamente en la Reforma de la Constitución de 1857, hicieron surgir, como gloria para México y para los mexicanos el trascendental artículo 123 Constitucional, que protege a todo trabajador incluyendo a los menores.

La Ley Federal del Trabajo, contiene disposiciones muy precisas cuya finalidad es: cuidar y proteger la salud física y mental del menor, que necesite laborar para su sostenimiento económico personal y familiar. Al respecto el artículo 22 del Código de la materia, prohíbe la utilización del servicio de los menores de 16 años y mayores de 14 años que no hayan terminado su instrucción primaria; y, el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que ambos deben someterse a exámenes médicos que acrediten su aptitud para trabajar. El artículo 175, de la citada Ley, expresamente prohíbe el desempeño de labores peligrosas, que afecten no solo su moral, sino también su condición física, dada su edad.

Tomándose en consideración lo expuesto y otras disposiciones del Código del Trabajo, es indispensable la creación de una Institución, que se consagre específicamente al cuidado y protección de los menores, a que hago referencia. Artículos 22,

23 y 173 relativos de la Ley Federal del Trabajo.

La institución cuya creación se sugiere, el texto debe decir:

- a).- Atención a los menores: por Inspectores de la Secretaría del Trabajo, e Inspectores Escolares de la Secretaría de Educación Pública, Médicos Titulados, Trabajadoras Sociales y Psicólogos
- b).- Personal que conozca, lo relativo a la materia laboral.
- c).- Que se realicen estudios para evaluar el nivel de Instrucción Primaria, de los menores trabajadores.
- ch).- Que valoren los riesgos, a que se exponen los menores en el trabajo que desempeñen y tomen las precauciones necesarias.
- d).- Que visiten los centros de trabajo: fábricas, talleres, comercios, oficinas particulares, laboratorios, mercados, edificios de los diarios de noticias, etc., con el objeto de:
 - 1.- Checar los salarios que reciban los menores.
 - 2.- Recabar informes de los estudios que están realizando los menores.
 - 3.- Estado de salud de los menores, desde la fecha en que ingresen al trabajo.
 - 4.- Condiciones higiénicas de los locales y establecimientos en donde los menores presten sus servicios: riesgos por máquinas; instalaciones y aparatos eléctricos; luz artificial; ventila- -ción deficiente; temperatura inadecuada.
 - 5.- Investigar el nivel económico de cada menor, respecto de la familia de quien forma parte: ocupación del padre; ocupación de

los hermanos mayores; si la madre trabaja o está en el hogar; distracciones a que asistan, o nunca las practican; deportes a que los menores y mayores se dediquen, etc.

6.- Atender, en forma sistemática, a los menores que trabajan: con el objeto de superarlos en el trabajo que desempeñen; investigar su nivel de estudios primarios o secundarios; influencia cultural por visita a bibliotecas, conferencias, técnicas audiovisuales; que hayan influido en el desarrollo de sus aptitudes, modelando su personalidad; dar ocasión para que se expresen con claridad y lenguaje correcto y sus actitudes sean de educación, decencia y pulcritud.

Procurar el cumplimiento de las disposiciones legales que protejan a los menores; tanto psicólogos, como trabajadoras sociales, rindan informes periódicos concretos para estar en aptitud de conocer claramente, las condiciones favorables de los Centros de Trabajo, en donde los menores laboren varias horas. Saber de los logros obtenidos en todo lo que a la Ley Federal del Trabajo se refiere.

CONCLUSION: El Instituto a que hago referencia debe fundarse por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objeto, de vigilar por un sistema de trabajo práctico en ambiente tranquilo en donde impere la tolerancia y buenas maneras; para ordenar, corregir, sin usar palabras obscenas, que humillan a los menores y los obligan a tomar una actitud pasiva: aceptar jornadas sin retribución alguna; horarios fuera de lo legal; ningunos días de descanso obligatorio; ni prestaciones, ni seguro social

C=O=N=C=L=U=S=I=O=N=E=S=

EL TRABAJO DE LOS MENORES Y LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

PRIMERA.- Instruir y educar.

SEGUNDA.- Adiestrar y capacitar.

TERCERA.- Encauzar debidamente las habilidades adquiridas.

CUARTA.- Superar experiencias en constante renovación de acuerdo al medio laboral.

QUINTO.- Que a los menores que necesiten trabajar y se distingan en sus estudios, la Secretaría de Educación Pública les otorgue becas.

CERTIFICADOS MEDICOS, ACTAS DE NACIMIENTO Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 174.- PROPOSICION.-:

Los mayores de catorce y menores de dieciseis años, para prestar libremente sus servicios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Certificado de Instrucción Primaria, excepto si estudia fuera del horario de trabajo.

II.- Certificado médico que acredite su buena salud, para ejecutar trabajos sencillos, sin lesionar su estado físico.

III.- Autorización de padres o tutores, a falta de ambos de la Junta de Conciliación, o de la Autoridad Política del lugar, o de la Inspección del Trabajo.

IV.- Aceptar exámen médico, periódico ordenado por la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 174 bis.- PROPOSICION:

Al patrón que viole cualquiera de las fracciones del artículo 174 reformado, será sancionado por la Oficina de Inspección del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por las Oficinas de Inspección Locales.

Para la protección del menor propongo: que el inciso "G" del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, se modifique así:

ARTICULO 175.- Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años, en:

g).- Establecimientos no industriales después de las nueve de la noche.

ARTICULO 177.- PROPOSICION:

La Jornada de Trabajo, de los menores de 16 años no podrá exceder de CINCO HORAS DIARIAS y deberán dividirse en períodos máximos de: DOS HORAS TREINTA MINUTOS.

Entre los períodos de la Jornada de trabajo: disfrutar de UNA HORA de descanso.

ARTICULO 178.- PROPOSICION:

Queda prohibido utilizar el trabajo de los menores de dieciseis años y mayores de catorce en tiempo extraordinario, así como, laborar en domingos y días de descanso obligatorio.

ARTICULO 180.- PROPOSICION:

Los patrones que tengan menores a su servicio de dieci--seis años están obligados a:

I.- Exigir que les exhiban: los certificados médicos que acrediten que estan aptos para el trabajo; certificado de instrucción primaria, la autorización respectiva del tiempo de que dispone para trabajar, sin perjuicio del tiempo que requiera para asistir a la escuela, autorización de sus padres, tutores o de quien conforme a la Ley deba expedirla, para que preste sus servicios en alguna empresa, fábrica, etc.. Tomar cuidadosamente los datos y anotarlos como lo dispone la fracción II de este apartado.

FUNDAR UNA INSTITUCION QUE PROTEJA AL MENOR EN SU TRABAJO.

El Instituto a que hago referencia debe fundarse por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objeto, de vigilar por un sistema de trabajo práctico en ambiente tranquilo, en donde impere la tolerancia y buenas maneras; para ordenar, corregir, sin usar palabras obscenas que humillan a los menores y los obligan a tomar una actitud pasiva: aceptar jornadas sin retribución alguna; horarios fuera de lo legal; ningunos días de descanso obligatorio; ni prestaciones, ni seguro social.

Se infiere, que esta Institución debe proteger a los menores que por su situación económica y por tener que ayudar a su familia se ven obligados a trabajar.

LUIS FRANCISCO AMANDO BELTRAN Y VALLES PATONI.

B = I = B = I = I = O = G = R = A = F = I = A = :

- 1).- Manual del Derecho del Trabajo.
AUTOR: Lic. Euquerio Guerrero López.
- 2).- Tratado de Derecho Obrero.
AUTOR: Lic. J. Jesús Castorena.
- 3).- Derecho Mexicano del Trabajo.
AUTOR: Lic. Mario de la Cueva.
- 4).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
1º de diciembre de 1916 a 31 de enero de 1917.
- 5) Historia de México.
AUTOR: Lic. Luis Pérez Verdía.

- 6).- México en la Historia.
AUTOR: Profr. Efrén Nuñez Mata.
- 7).- Historia de la Nación Mexicana.
AUTOR: Mariano Cuevas.
- 8).- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos.
Editada por: La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- 9).- Ley General del Trabajo.- 3a. Edición Actualizada.
Editada por: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

M: 0018183